

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-02/2014

ACTOR: Rubén Ortíz Salas

RESPONSABLES: El Comité Ejecutivo Nacional, su Presidencia y la Secretaría técnica de la Comisión de Asuntos Internos de dicho órgano ejecutivo, todos del Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO: Saúl Ortíz Beltrán.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ
PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día treinta de junio del año dos mil catorce.

VISTO para dictar nueva resolución en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Rubén Ortíz Salas**, quien se ostenta con el carácter de militante del Partido Acción Nacional y candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido en el municipio de Ocampo, Guanajuato; en acatamiento además a los lineamientos establecidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, que en lo subsecuente se denominará “Sala Regional Monterrey”, en contra de:

1.- El trámite y emisión de las providencias resolutorias contenidas en el documento SG/127/2014 de fecha 31 de marzo de 2014, en las que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional declaró infundados los agravios del medio

de impugnación intrapartidista planteado por el ahora actor, y confirmó los resultados de la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal de Ocampo, Guanajuato.

2.- La ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de las providencias a que se hace referencia en el párrafo anterior, contenidas en el documento identificado con la clave CEN/SG/025/2014, de fecha 8 de abril del año en curso.

Actos que atribuye al Comité Ejecutivo Nacional, a su Presidencia y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos de dicho órgano ejecutivo, a esta última respecto de su intervención en la substanciación del medio de impugnación aludido, todos del Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Convocatoria. En fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se emitieron la Convocatoria, anexos y Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ocampo, Guanajuato, a efecto de elegir, entre otras cuestiones, al Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político.¹

¹ Documentos visibles a fojas 192 a 208 del expediente.

2. Registro de candidatos. El día veintisiete de enero de dos mil catorce, se certificó la conclusión del periodo de registro de candidatos a dicho cargo intrapartidista y se tuvieron por recibidos en tiempo y forma los registros de los ciudadanos Rubén Ortíz Salas y Saúl Ortíz Beltrán, así como de los integrantes de sus respectivas planillas.²

3. Asamblea Municipal. En fecha dieciséis de febrero de dos mil catorce, se celebró la Asamblea Municipal en la que resultó electo Saúl Ortíz Beltrán como Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, en Ocampo, Guanajuato³, al obtenerse los siguientes resultados:

CANDIDATO	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Saúl Ortíz Beltrán	32	Treinta y dos
Rubén Ortíz Salas	28	Veintiocho
VOTOS NULOS	1	Uno
BOLETAS INUTILIZADAS	10	Diez
SUMA	71	Setenta y uno

4. Medio de Impugnación intrapartidista. Inconforme con los resultados, Rubén Ortíz Salas en fecha veinte de febrero de dos mil catorce impugnó la referida asamblea municipal ante el Comité Ejecutivo Nacional, a la que le correspondió la clave **CAI-CEN-089/2014**.

² Certificación evidente a foja 210 de autos.

³ Acta de asamblea visible a fojas 213 a 220 del expediente

En la substanciación de la impugnación intrapartidista, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos de dicho órgano ejecutivo, ordenó la práctica de requerimientos y diligencias para mejor proveer que en su momento fueron desahogados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato y con base en ello se recabaron entre otras, las probanzas siguientes:

- Informe rendido por el Lic. Mario Cesar Quezada Espinoza en su carácter de Delegado Representante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, para la Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato, celebrada el día 16 de febrero de 2014, respecto de lo acontecido en dicha asamblea.
- Diligencia desahogada el día 18 de marzo de 2014 por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, que tuvo por objeto recabar los testimonios de los ciudadanos Mario Cesar Quezada Espinoza y Alfredo Piña Pedroza, en su calidad de Delegado de dicho comité y Secretario de la asamblea mencionada, respectivamente, en torno a un interrogatorio de preguntas relacionadas con la cronología de diversos actos que tuvieron lugar en la asamblea municipal de marras.

5. Resolución de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, mediante acuerdo **SG/127/2014**⁴, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la

⁴ Documento obrante a fojas 94 a 103 de autos.

atribución que le confiere el inciso j) del numeral 1, del artículo 47 de los Estatutos Generales de su partido, resolvió la impugnación identificada con la clave **CAI-CEN-089/2014** y emitió las providencias resolutivas sujetas a confirmación del Comité Ejecutivo Nacional, cuyos puntos resolutivos concluyeron en los siguientes términos:

"PROVIDENCIAS

PRIMERA.- Ha sido **procedente** el medio de impugnación promovido por **RUBEN ORTIZ SALAS**, resultando **INFUNDADOS** sus agravios.

SEGUNDA.- En atención al resolutivo anterior **se confirman** los resultados de la Asamblea Municipal recurrida.

TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 27 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, ambos de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, notifíquese personalmente al quejoso y al tercero interesado, en virtud de haber señalado domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal para estos efectos y por oficio vía fax y/o correo electrónico al Comité Directivo Estatal de Guanajuato, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013."

6. Ratificación del Comité Ejecutivo Nacional. En fecha siete de abril de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó en todas y cada una de sus partes, entre otras, las Providencias previamente mencionadas, en los términos a que se contrae el documento identificado con la clave **CEN/SG/025/2014**.

Determinación que fue notificada a través de los estrados de dicho comité mediante cédula publicada a las **19:00 horas del día ocho de abril de dos mil catorce**⁵.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

⁵ Documental visible a foja 221 del expediente.

a) Recepción. En fecha veintidós de abril de dos mil catorce, el ciudadano **Rubén Ortiz Salas**, promovió ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución recaída al medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CAI-CEN-089/2014** y su ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-JPDC-02/2014** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Ignacio Cruz Puga**, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Mediante auto de fecha veinticuatro del mes y año en cita, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero, 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, 293 bis 2, 293 bis 3 y 352 bis, fracción III del código comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

d) Requerimiento para mejor proveer. En el mismo proveído, se ordenó requerir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las siguientes constancias:

- 1) El original o copia certificada, íntegra, legible y completa del expediente formado con motivo del medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CAI-CEN-089/2014**, promovido

por el ahora impugnante, en el que obren todas y cada una de las constancias y documentos aportados al mismo, que sirvieron de sustento para el dictado de la resolución provisional de fecha 31 de marzo de 2014;

- 2) **Original o copia certificada íntegra, legible y completa de la convocatoria y normas complementarias**, relativas a la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal de Ocampo, Guanajuato, emitidas por el propio partido político; lo anterior, en el caso de que no se encuentren glosadas al expediente identificado en el inciso anterior;
- 3) **Original o copia certificada íntegra, legible y completa de la resolución provisional** emitida por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional en fecha 31 de marzo de 2014, dentro del expediente CAI-CEN-089/2014; lo anterior, en el caso de que no se encuentren glosadas al expediente en cita;
- 4) **Original o copia certificada íntegra, legible y completa de la notificación al ahora actor**, de la resolución provisional emitida por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional en fecha 31 de marzo de 2014, dentro del expediente CAI-CEN-089/2014; lo anterior, en el caso de que no se encuentren glosadas al expediente en cita;
- 5) **En su caso, original o copia certificada íntegra, legible y completa del acta de sesión en la que conste la ratificación o determinación que hubiere recaído** a la resolución provisional señalada en el inciso anterior por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales del referido instituto político; lo anterior, en el caso de que no se encuentren glosadas al expediente en cita; y
- 6) **En su caso, original o copia certificada de la notificación al ahora actor, de la ratificación o determinación que en su caso hubiere emitido** el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la resolución provisional emitida dentro del expediente CAI-CEN-089/2014; lo anterior, en el caso de que no se encuentren glosadas al expediente en cita.

Lo anterior, por resultar indispensables para la debida substanciación y resolución de la presente causa.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a los órganos señalados como responsables, al ciudadano Saúl Ortíz Beltrán, en su carácter de tercero interesado y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Al respecto, el tercero interesado **Saúl Ortíz Beltrán**, se apersonó en los términos a que se contrae el escrito presentado el

día veintiocho de abril de dos mil catorce⁶ y dentro del referido lapso, ninguna otra persona compareció con tal carácter.

En lo que respecta a los órganos partidistas señalados como responsables, se tiene que mediante auto de fecha seis de mayo del año en curso, se tuvo al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional compareciendo a la presente causa como órgano responsable y rindiendo su informe circunstanciado en los términos del escrito que obra agregado a los autos⁷, no así la Presidencia y Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos de dicho comité, quienes fueron omisos en comparecer al particular llamamiento formulado mediante auto de fecha veinticuatro de abril del año en curso.

Asimismo, se tuvo al órgano partidista compareciente remitiendo las constancias del expediente **CAI-CEN-089/2014** y demás documentación requerida, misma que se puso a disposición de las partes por el plazo de 48 horas para que se impusieran de su contenido y demás consecuencias inherentes a su admisión.

f) Cierre de instrucción. Con fecha nueve de mayo de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.

g) Resolución. En fecha veintiséis de mayo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rubén Ortiz Salas, identificado con la

⁶ Escrito visible a fojas 69 a 72 del expediente.

⁷ Informe evidente a fojas 80 a 92 de autos.

clave TEEG-JPDC-02/2014, mismo que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se **REVOCAN** la providencias resolutivas dictadas el 31 de marzo de 2014 por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como su ratificación por parte de dicho comité emitida en fecha 8 de abril del mismo año, por las que se resolvió el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CAI-CEN-089/2014**.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD** de la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato, verificada mediante Asamblea Municipal celebrada el día 16 de febrero de 2014, quedando intocada dicha asamblea en todo lo que no fue materia de la presente impugnación.

TERCERO. Se **ORDENA** al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Ocampo, Guanajuato, que en breve término realice los actos que sean necesarios y suficientes para emitir la convocatoria para la elección del Presidente e integrantes de dicho comité en acatamiento a la presente resolución, en la inteligencia de que, el procedimiento electivo se llevará a cabo con base en las normas complementarias correspondientes a la convocatoria de diecisiete enero de dos mil catorce.

CUARTO.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

QUINTO. Se vincula a los Comités Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal de esta Entidad, ambos del Partido Acción Nacional, a efecto de que se realicen todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente resolución en sus respectivos ámbitos de competencia.”

TERCERO. Instancia federal.

El Ciudadano Saúl Ortíz Beltrán, inconforme con la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal, a que se hace referencia en el inciso anterior, promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal, mismo que quedó identificado con la clave **SM-JDC-44/2014**, en el que en fecha 19 de junio del año que transcurre la Sala Regional Monterrey dictó resolución, que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO: Se Revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el juicio local TEEG-JPDC-02/2014, para efectos de que emita una nueva resolución en la que tome en consideración los aspectos identificados en el apartado 4 de la presente resolución”

En ese sentido, en estricto acatamiento a los lineamientos y bases precisadas en el apartado 4 de la resolución a que se hace referencia en este punto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado

de Guanajuato, procede a dictar nueva resolución en este asunto, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que

en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial,

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela

judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, pues la demanda se recibió a las **19:24:05 horas del día veintidós de abril de dos mil catorce** y el plazo para su oportuna presentación vencía hasta las **24:00 horas del día veintitrés del mes y año en cita.**

Lo anterior es así, pues la ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que obra en el documento identificado con la clave CEN/SG/025/2014, a partir de la cual la resolución recaída al expediente CAI-CEN-089/2014 se torna en un acto definitivo, se notificó al accionante por los estrados del Comité Ejecutivo Nacional a las **19:00 horas del día martes ocho de abril de dos mil catorce**⁸, por lo que el plazo de **cinco días hábiles**⁹ para su impugnación, transcurrió durante los días miércoles nueve, jueves diez, lunes veintiuno, martes veintidós y miércoles veintitrés del mes y año en cita, en tanto que deben computarse como inhábiles o feriados los días en que éste Tribunal no laboró¹⁰, es decir, el viernes 11 de abril y la semana del 14 al 18 de abril en conmemoración, respectivamente, al Viernes de Dolores y la Semana Santa, así como sábados 12 y 19 y domingos 13 y 20 de abril del año en curso.

En tal sentido, es de desestimarse la causal de improcedencia que plantea la autoridad responsable en la que sostiene la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues con fundamento en lo dispuesto por los artículos 288 y 293 bis 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 76 del Reglamento Interior del Tribunal y con base en los razonamientos previamente establecidos, es inconcuso que la demanda del medio de impugnación que se analiza fue presentada en tiempo.

⁸ Lo anterior, de acuerdo a la cédula de notificación que obra asentada en la foja 221 del expediente en que se actúa.

⁹ Plazo establecido en el artículo 293 bis 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para la interposición de la demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹⁰ Lo anterior, de acuerdo al calendario oficial publicado por el Tribunal Electoral del Estado en su página web www.teegto.org.mx. y a lo que dispone el artículo 76 del Reglamento Interior del Tribunal en el que expresamente se señala que “*Las labores ordinarias del Tribunal durante el periodo de inter proceso, se desarrollarán de lunes a viernes, salvo los días feriados y periodos vacacionales...*”

Forma. Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; se identifican los actos impugnados y los órganos partidistas responsables, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del impugnante, le causa la determinación combatida.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante que contendió como candidato en la elección interna de dirigentes de su partido cuya cadena impugnativa derivó en las determinaciones que ahora se reclaman.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidas las determinaciones que ahora se cuestionan, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, que en su conjunto la resolución provisional de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por la que se confirmaron los resultados

de la Asamblea Municipal de fecha 16 de febrero de 2014, en lo que respecta a la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal de Ocampo, Guanajuato, y su ratificación por parte de dicho comité, constituyen una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

CUARTO.- Resolución Impugnada. La resolución de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que decidió el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CAI-CEN-089/2014**, que a la postre fue ratificada en todas y cada una de sus partes por el propio órgano colegiado en cita, es del contenido literal siguiente:

"México, D.F., a 31 de marzo de 2014
SG/127/2014

Rubén Ortiz Salas
Militante del Partido Acción Nacional en el
Estado de Guanajuato
Presente.

Con fundamento en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional vigente y por instrucciones de la Presidenta del Comité Ejecutivo nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 47 inciso j), de los Estatutos Generales del Partido publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013, y previo dictamen de la Secretaría Técnica de la Comisión de

Asuntos Internos del propio Comité Ejecutivo Nacional, le comunico que ha tomado la siguiente resolución:

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave **CAI-CEN-089/2014** promovido por RUBEN ORTÍZ SALAS en su calidad de Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato, en donde impugna las violaciones a las Normas Complementarias, Reglamentos y Estatutos del PAN.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que se hacen en el recurso intrapartidario y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El día 17 de enero de 2014 se publicaron la Convocatoria y las Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ocampo, Guanajuato, a efecto de elegir entre otras cosas al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato.
2. El día 27 de enero de 2014 el hoy actor presentó su solicitud de registro como Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato.
3. Con fecha 16 de febrero de 2014, se llevó a cabo la Asamblea Municipal referida en el numeral 1 de los que anteceden, en donde participó el hoy actor sin resultar electo para ostentar la candidatura a la que aspiraba.

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN LA INSTANCIA NACIONAL. El 20 de febrero de 2014, RUBEN ORTÍZ SALAS en su calidad de Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato, promovió ante este Comité Ejecutivo Nacional un escrito por el cual impugna violaciones a las Normas Complementarias, Reglamentos y Estatutos del PAN.

III. TERCERO INTERESADO. Se hace constar que el C. SAÚL ORTÍZ BELTRÁN compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su derecho convino.

IV. ADMISIÓN. Mediante proveído de fecha 21 de febrero del año 2014, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional radicó la controversia intrapartidaria, descrita en el punto anterior, asignándosele el número de expediente: CAI-CEN-089/2014.

V. REQUERIMIENTO. El día 21 de febrero de 2014 y dadas las manifestaciones vertidas por el impetrante en su escrito inicial de demanda se consideró necesario formular requerimiento al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato a efecto de que remitiera a esta instancia: **Informe circunstanciado, original del paquete electoral consistente en boletas, padrón de registro y cualquier otro documento atinente a la Asamblea Municipal, informe del delegado del Comité Estatal a la Asamblea Municipal, videograbaciones si existen y cualquier otro elemento que consideren pertinente que conozca la Comisión;** Requerimiento cumplimentado en tiempo y forma.

Asimismo, el día 12 de marzo de 2014 la Comisión de Asuntos Internos hizo un segundo requerimiento al Comité Directivo Estatal de Guanajuato solicitando su ayuda a efecto de que en auxilio de las funciones de este Comité Ejecutivo Nacional, llevaran a cabo diligencias en donde comparezcan tanto el delegado del Comité Directivo Estatal MARIO CESAR QUEZADA ESPINOZA, como ALFREDO PIÑA PEDROZA en su calidad de Secretario de la Asamblea Municipal de Marras y se aclaren los datos asentados en el acta de la Asamblea Municipal especificando lo siguiente:

1. Hora de inicio del registro de militantes a dicha asamblea;
2. Hora de inicio de la misma;
3. Hora de inicio de la votación;
4. Hora de cierre de votación y registro;
5. Resultados de la elección del Presidente y Miembros del Comité Directivo Municipal en Ocampo, Guanajuato.

Diligencia que se llevó a cabo en tiempo y forma.

V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al no existir alguna diligencia pendiente que desahogar, por acuerdo del 24 de marzo de 2014, el Coordinador de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en dictamen de proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.

El Comité Ejecutivo Nacional es competente para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en los artículos 43, incisos b), c), y m) y 47 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre de 2013; Numerales 58, 59 y 60 del Capítulo XIV de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato.

SEGUNDO.- Causas de Improcedencia.

En este tenor debe señalarse que a consideración de esta autoridad no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia contempladas por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Requisitos de procedencia.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del que se duele el impetrante fue de su conocimiento en fecha 16 de febrero de 2014, y la promoción de la demanda ocurre el 20 de febrero de 2014 antes de las 18:00 horas, por lo que se puede afirmar que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna, incluso al cuarto día hábil de los cuatro establecidos para estos efectos en el numeral 59 del Capítulo XIV de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato por lo cual puede afirmarse fundadamente que ha sido promovido de modo oportuno.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante el órgano partidista que se estima competente, haciéndose constar, el nombre del actor, así como su

domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, Distrito Federal sede de esta autoridad, autorizando personas para oír y recibir notificaciones.

En el referido curso también se identifican los actos impugnados y los órganos partidistas responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un militante del Partido Acción Nacional en la entidad del Estado de Guanajuato y Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo.

En consecuencia, y tomando en consideración la personalidad con que se ostenta, este Comité Ejecutivo Nacional concluye que, para efectos de la procedencia del presente escrito intrapartidista, se encuentra suficientemente acreditado el carácter con que se ostenta el quejoso.

CUARTO.- Agravios

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

En este caso debe señalarse que el quejoso marcó como agravios los siguientes:

1. “...previo al desarrollo de la Asamblea se realizó por el **C. Saúl Ortiz Beltrán** actos que vulneran el principio de equidad en los procesos electorales al realizar entrega de cobijas y promesas de apoyos de programas de la Secretaría de Desarrollo Social..., Principio que esta autoridad revisora de la impugnación, debe subsanar, pues al realizar actos electorales y además en el caso que nos ocupa, materialmente jurisdiccionales, debe atender los principios aplicables y además, hacer que se observen...

Por lo tanto, si como en la especie sucede, previo al proceso electoral se afectó la libertad del sufragio, mediante la inducción del voto a través de dádivas, es incontrovertible que dicho proceso no salvaguardó el voto libre, secreto y directo...

El valor de libertad del voto, es el bien jurídico violado con la actitud de las personas que solicitaban afuera del comité el voto en favor del Candidato **Saúl Ortiz Beltrán**, así como las que siendo representantes de ese mismo candidato, en el proceso de votación intercambian gestos y movimientos de consentimiento, hecho que se encuadra en el supuesto de nulidad.”

2. “Me causa agravio además que no se hayan respetado lo establecido dentro del artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, puesto que, como queda asentado en la propia acta, en relación con la convocatoria de Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato, no se respetaron los tiempos establecidos para desahogar los puntos del orden del día.

...el registro de militantes se realizó a partir de las 14:00 horas, cuando se estableció en el (sic) Convocatoria que iniciaría a partir de las 13:00 horas, es decir, una hora después, y finalmente por que la votación no duró el tiempo establecido, que era de una hora conforme se estipuló en la propia convocatoria, es decir, si inició a las 15:07 horas debió concluir a las 16:07 horas y no a las 15:10 horas como se establece en el acta de la Asamblea Municipal que se ofrece como prueba.

Elementos que sin duda son determinantes para la nulidad de la votación recibida el día de la Asamblea... puesto que el hecho de levantar la mesa de votación sin haberse cumplido el horario establecido, impidió que al menos 12 militantes emitieran su sufragio, lo cual es determinante, si tomamos en consideración que supuestamente existieron "i61" votos del total que son 73 que conforman el listado nominal aludido dentro del presente escrito."

En virtud de lo anterior, se aprecia que la intención del promoventese refiere a una cuestión fundamental:

Que se anule la votación de la asamblea municipal de Ocampo, Guanajuato.

QUINTO.- Estudio de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Por lo que hace al agravio marcado con el numeral 1 y que se relaciona con el hecho 1, esta autoridad lo considera INFUNDADO por lo siguiente:

El impetrante se limita a esgrimir dichos sin proporcionar medio de prueba alguno que genere convicción en esta autoridad para poder determinar que en efecto lo que el promovente dice haya ocurrido. Al desarrollar el hecho 1, aporta copias fotostáticas de lo que señala son dos fotografías tomadas a dos testimonios de los CC. JESÚS ALEJANDRO GONZÁLEZ VÁZQUEZ y MARÍA MANUELA GUERRA MARES, sin embargo dichos medios de prueba aportados por el impetrante no cumplen con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 14, numeral 2 que a la letra señala:

Artículo 14

1...

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Aunado a que no fueron rendidos ante fedatario público, de la simple observación y lectura de las fotografías aportadas, se desprende que: uno, fueron presentadas dos días después de haberse llevado a cabo la Asamblea Municipal impugnada y dos: son documentos idénticos que en lo único que varían es en la firma de quien lo presenta.

El hoy actor, no aporta prueba que, confirme su dicho respecto de la entrega de cobijas y apoyos por parte del C. SAÚL ORTIZ BELTRÁN a la militancia a cambio de su voto.

Por lo que señala el actor en su primer hecho respecto de que la lista nominal que le entregaron no coincidía con la lista de registro de la Asamblea Municipal y que los CC. SANJUANA CARDONA REYES, ROBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JUAN MANUEL GUERRA SALAZAR, fueron depurados de dicho listado, esta autoridad lo considera INOPERANTE para el caso que por este medio se resuelve toda vez que los que debieron impugnar el hecho de NO APARECER en la lista de registro de la Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato, fueron precisamente los CC. SANJUANA CARDONA REYES, ROBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JUAN MANUEL GUERRA SALAZAR, situación que no aconteció ni en la Asamblea, ni posterior a ella, ya que no se cuenta con ningún registro de que dichos militantes hayan solicitado aclaración alguna o hayan impugnado el hecho.

Que los derechos político-electorales del ciudadano son impugnables siempre y cuando los impugnen los directamente afectados, no procede la representación como lo establece el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra señala:

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a)..

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y

Que al no haber impugnado los CC. SANJUANA CARDONA REYES, ROBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JUAN MANUEL GUERRA SALAZAR el hecho de no haber aparecido en la lista de registro de la Asamblea Municipal impugnada resulta INOPERANTE que el hoy actor haga valer el hecho cuando los afectados al no haber impugnado, consintieron el hecho.

Por lo que hace al agravio segundo que a su vez se relaciona con los hechos marcados por el promovente como 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se consideran INFUNDADOS a razón de lo siguiente:

Al igual que en la contestación al agravio 1, esta autoridad no cuenta con medio probatorio alguno que corrobore su dicho más que aquel que versa respecto de que la votación cerró antes de lo establecido en la Convocatoria y normas complementarias.

Sin embargo de la diligencia realizada por el Comité Directivo Estatal a solicitud de esta Comisión, se desprende que no hubo "las supuestas violaciones al artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales así como de la convocatoria y normas complementarias respectivas, que señala el impetrante toda vez que de dicha diligencia se desprende:

(Se transcriben las respuestas dada por los CC. MARIO CESAR QUEZADA ESPINOZA y JOSÉ ALFREDO PIÑA PEDROZA)

1. Que diga el ciudadano, la Hora de inicio del registro de militantes en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.

a) Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: **13:00 Horas.**

b) José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: **A las 13:00 Horas.**

2. **Que diga el ciudadano, la hora de inicio de la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.**
 - a) Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: **13:00 horas inició con el registro de Delegados Numerarios y a las 14:00 horas se continuó con el orden del día.**
 - b) José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: **A las 13:00 horas inició la Asamblea Municipal con el registro de Delegados Numerarios y a las 14:00 horas se continuó con los trabajos de la Asamblea.**

3. **Que diga el ciudadano la hora de inicio de la votación en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.**
 - a) Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: **15:07 Horas.**
 - b) José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: **A las 15:07 Horas.**

4. **Que diga el ciudadano la hora del cierre de votación y registro en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.**
 - a) Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: **el cierre de registro en la Asamblea Municipal se realizó a las 15:07 horas para iniciar con la votación; y la votación se cerró a las 15:40 horas.**
 - b) José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: **La votación se cerró a las 15:40 horas y el cierre de registro se realizó a las 15:07 horas para iniciar precisamente con la votación.**

Como se puede observar de las respuestas dadas por los responsables de la Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato, se desprende que lo que el impetrante señala como violaciones no lo son, en todo caso se pueden determinar como un error al llenar el acta respectiva.

Por lo que hace a lo que señala el impetrante respecto de las inconsistencias entre que se declaró quórum con 57 militantes registrados pero hubo 61 votos y en consecuencia hay una diferencia de 4 votos que resultan determinantes, se señala que resulta INFUNDADO puesto que de las constancias que obran en el expediente se encuentra un documento denominado "LISTADO NOMINAL DE REGISTRO ASAMBLEA MUNICIPAL OCAMPO". Que en dicho documento constan 61 firmas de militantes registrados.

Lo INFUNDADO del dicho del acto, deviene de que una cosa es que la mesa de la Asamblea haya declarado quórum con los 57 miembros que en ese momento se habían registrado y otra es que para la votación se hubieran registrado 61 militantes, tomando en cuenta que después de la declaración de quórum siguió abierto el registro de Delegados que tenían derecho a voto, de ahí que se registraron 4 delegados más.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de que al cerrarse de manera anticipada la votación se impidió a 12 militantes emitir su voto, y que esta situación resulta determinante dado la diferencia entre el primer y segundo lugar, se señala que resulta INFUNDADO puesto que el actor una vez más intenta impugnar un derecho que le corresponde únicamente a esos doce militantes que se pudieron haber visto afectados; sin embargo de las constancias que obran en el expediente, no se encuentra documento alguno que demuestre que alguno de los 12 militantes que no emitieron su

voto por el cierre anticipado de la votación en la multicitada Asamblea hayan impugnado dicha situación, o que al momento de la Asamblea hayan hecho alegación alguna.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que dichos miembros hubieran querido ejercer su derecho de voto –situación que en la práctica no aconteció-, esta autoridad así como el impetrante no tienen la seguridad de que dichos votos hubieran sido emitidos a favor del hoy actor o de su contrincante.

Por lo que hace a la prueba que ofrece el promovente consistente en una grabación del C. Pablo Pérez Mejía, se señala que no obra en autos por lo que se tiene por desechada.

Ahora bien por lo que hace a los supuestos hechos de violencia debe precisarse que el doliente no aporta medio de prueba alguno que permita al menos suponer que pudieron haber ocurrido.

En mérito de lo expuesto, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j), del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013, emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA.- Ha sido **procedente** el medio de impugnación promovido por **RUBEN ORTIZ SALAS**, resultando **INFUNDADOS** sus agravios.

SEGUNDA.- En atención al resolutivo anterior **se confirman** los resultados de la Asamblea Municipal recurrida.

TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 27 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor notifique personalmente al quejoso y al tercero interesado, en virtud de haber señalado domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal para estos efectos y por oficio vía fax y/o correo electrónico al Comité Directivo Estatal de Guanajuato, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013.

Atentamente

Jorge Andrés Ocejo Moreno
Secretario General” (Sic)

QUINTO.- Ocurso impugnativo. Por su parte, del contenido literal de la demanda se aprecia que el promovente señaló como antecedentes, preceptos vulnerados y agravios los siguientes:

“IV.- INDICAR LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.

Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes de los actos impugnados los siguientes:

1. El día 17 de enero de 2014 se publicaron la Convocatoria y las Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Ocampo, Guanajuato, a efecto de elegir entre otras cosas al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato.
2. El día 27 de enero de 2014 el suscrito presenté mi solicitud de registro como Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato.
3. Con fecha 16 de febrero de 2014, se llevó a cabo la Asamblea Municipal referida en el numeral 1 de los que anteceden, en la que participé.
4. El 20 de febrero de 2014 en mi calidad de Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato, promoví ante el Comité Ejecutivo Nacional, un escrito por el cual impugné violaciones a las Normas Complementarias, Reglamentos y Estatutos del PAN expresando agravios en los siguientes términos:

PRIMERO.- Me causa agravio que previo al desarrollo de la Asamblea, se realizó por el C. **Saúl Ortiz Beltrán** actos que vulneran el principio de equidad en los procesos electorales al realizar entregas de cobijas y promesas de apoyos de programas de la Secretaría de Desarrollo Social, como ha quedado establecido en los hechos motivo de esta impugnación (Hechos 1 y 2 del presente escrito), Principio que esta autoridad revisora de la impugnación, debe subsanar, pues al realizar actos electorales y además en el caso que nos ocupa, materialmente jurisdiccionales, debe atender los principios electorales aplicables y además, hacer que se observen.

Sirve de apoyo por analogía a lo aquí señalado, el contenido de la Tesis X/2001 que a continuación se reproduce:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-

Por lo tanto, si como en la especie sucede, previo al proceso electoral se afectó la libertad del sufragio, mediante la inducción del voto a través de dádivas, es incontrovertible que dicho proceso no salvaguardó el voto libre, secreto y directo que emana de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Candidato de referencia, violó en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos ya antes referidos, así como las reglas Complementarias ya mencionadas en hechos, Pues no sólo lo realizó el candidato referido durante el período de campaña, sino como se demuestra en el hecho 1 también lo hizo al realizar actos de proselitismo el día 16 de febrero de 2014, fecha de verificación de la asamblea, y más aun, al estar realizando presión sobre el electorado, tal y como se demuestra en los hechos 1 y 7.

*El valor de libertad del voto, es el bien jurídico violado con la actitud de las personas que solicitaban afuera del comité el voto en favor del Candidato **Saúl Ortiz Beltrán**, así como las que siendo representantes de ese mismo candidato, en el proceso de votación intercambiaban gestos y movimientos de consentimiento, hecho que encuadra en el supuesto de nulidad.*

Al caso es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).- La nulidad.....

También es aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis jurisprudencial electoral:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDA. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).- El artículo.....

Se debe considerar, que de acuerdo a las normas complementarias en el Capítulo V, DE LAS CAMPAÑAS INTERNAS, numeral 20, las Campañas Internas concluyeron a partir de las 24:00 horas del día anterior de la Asamblea Municipal, es decir, el 15 de febrero de 2014, pues el día de su celebración, no se podía hacer campaña de ningún tipo.

Es importante resaltar que además de realizar proselitismo también ejerció presión sobre los asistentes a la asamblea, toda vez que el concepto de "Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores", **cabe entender no sólo a aquellos actos por los cuales se pretende influir para que el electorado emita su voto en determinado sentido, sino también a aquellos que tengan por efecto, sin causa justificada, intimidar, limitar o inhibir al electorado en su derecho a decidir libremente al momento de emitir su voto.**

La presión implica ejercer **apremio o coacción moral** sobre las personas, siendo la finalidad en todos los casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Es importante resaltar que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, **o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y secreto del sufragio.**

Considero que es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la asamblea municipal impugnada, toda vez que haciendo un análisis y evaluando de manera objetiva, que de no haberse ejercido presión sobre los electores, ya fuera por las cobijas entregadas o promesas de apoyos de programas federales, el que suscribe en mi calidad de candidato podía haber alcanzado la votación más alta.

Todas las conductas realizadas y narradas con antelación violentan de manera reiterada los elementos democráticos de nuestros estatutos de Partido por ser contrarias a nuestros reglamentos, estatuto y normas complementarias. Lo cual me causa agravio.

SEGUNDO. Me causa agravio además de que no se hayan respetado lo establecido dentro del artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, puesto que, como queda asentado en la propia acta, en relación con la convocatoria de Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato, no se respetaron los tiempos establecidos para desahogar los puntos del orden del día.

Primeramente porque el registro de militantes, se realizó a partir de las 14:00 horas, cuando se estableció en el Convocatoria que iniciaría a partir de las 13:00 horas, es decir, una hora después, y finalmente por que la votación no duró el tiempo establecido, que era de una hora conforme se estipuló en la propia convocatoria, es decir, si inició a las 15:07 horas debió concluir a las 16:07 horas y no a las 15:10 horas como se establece en el acta de Asamblea Municipal que se ofrece como prueba.

Elementos que sin duda alguna son determinantes para la nulidad de la votación recibida el día de la Asamblea, conforme se establece en la tesis jurisprudencial que subsecuentemente se transcribe, puesto que el hecho de levantar la mesa de votación sin haberse cumplido el horario establecido, impidió que al menos 12 militantes emitieran su sufragio, lo cual es determinante, si tomamos en consideración que supuestamente existieron "61" votos del total que son 73 que conforman el listado nominal aludido dentro del presente escrito.

(Énfasis añadido)

5. Mediante proveído de fecha 21 de febrero del año 2014, el Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional radicó la controversia intrapartidista, asignándosele el número de expediente: CAI-CEN-089/2014.
6. En fecha 31 de marzo de 2014, se emitió por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, providencias resolutivas sujetas a confirmación del Comité Ejecutivo Nacional.
7. En fecha 7 de abril de 2014, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratifica las Providencias en los siguientes términos:

Por lo que hace al agravio marcado con el numeral 1 y que se relaciona con el hecho 1, esta autoridad lo considera INFUNDADO por lo siguiente:

El impetrante se limita a esgrimir dichos sin proporcionar medio de prueba alguno que genere convicción en esta autoridad para poder determinar que en efecto lo que el promovente dice haya ocurrido. Al desarrollar el hecho 1, aporta copias fotostáticas de lo que señala son dos fotografías tomadas a dos testimonios de los CC. JESÚS ALEJANDRO GONZÁLEZ VÁZQUEZ y MARÍA MANUELA GUERRA MARES, sin embargo dichos medios de prueba aportados por el impetrante no cumplen con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 14, numeral 2 que a la letra señala:

Artículo 14

1...

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Aunado a que no fueron rendidos ante fedatario público, de la simple observación y lectura de las fotografías aportadas, se desprende que: uno, fueron presentadas dos días después de haberse llevado a cabo la Asamblea Municipal impugnada y dos: son documentos idénticos que en lo único que varían es en la firma de quien lo presenta.

El hoy actor, no aporta prueba que confirme su dicho respecto de la entrega de cobijas y apoyos por parte del C. SAÚL ORTIZ BELTRÁN a la militancia a cambio de su voto.

Por lo que señala el actor en su primer hecho respecto de que la lista nominal que le entregaron no coincidía con la lista de registro de la Asamblea Municipal y que los CC. SANJUANA CARDONA REYES, ROBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JUAN MANUEL GUERRA SALAZAR, fueron depurados de dicho listado, esta autoridad lo considera INOPERANTE para el caso que por este medio se resuelve toda vez que los que debieron impugnar el hecho de NO APARECER en la lista de registro de la Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato, fueron precisamente los CC. SANJUANA CARDONA REYES, ROBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JUAN MANUEL GUERRA SALAZAR, situación que no aconteció ni en la Asamblea, ni posterior a ella, ya que no se cuenta con ningún registro de que dichos militantes hayan solicitado aclaración alguna o hayan impugnado el hecho.

Que los derechos político-electorales del ciudadano son impugnables siempre y cuando los impugnen los directamente afectados, no procede la representación como lo establece el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra señala:

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a)...

b) *Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro; y*

Que al no haber impugnado los CC. SANJUANA CARDONA REYES, ROBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JUAN MANUEL GUERRA SALAZAR el hecho de no haber aparecido en la lista de registro de la Asamblea Municipal impugnada resulta INOPERANTE que el hoy actor haga valer el hecho cuando los afectados al no haber impugnado, consintieron el hecho.

Por lo que hace al agravio segundo que a su vez se relaciona con los hechos marcados por el promovente como 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se consideran INFUNDADOS a razón de lo siguiente:

Al igual que en la contestación al agravio 1, esta autoridad no cuenta con medio probatorio alguno que corrobore su dicho más que aquel que versa respecto de que la votación cerró antes de lo establecido en la Convocatoria y normas complementarias.

Sin embargo de la diligencia realizada por el Comité Directivo Estatal a solicitud de esta Comisión, se desprende que no hubo "las supuestas violaciones al artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales así como de la convocatoria y normas complementarias respectivas, que señala el impetrante toda vez que de dicha diligencia se desprende:

(Se transcriben las respuestas dada por los CC. MARIO CESAR QUEZADA ESPINOZA y JOSÉ ALFREDO PIÑA PEDROZA)

1. *Que diga el ciudadano, la Hora de inicio del registro de militantes en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.*
 - a) *Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: 13:00 Horas.*
 - b) *José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: A las 13:00 Horas.*

2. *Que diga el ciudadano, la hora de inicio de la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.*
 - a) *Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: 13:00 horas inició con el registro de Delegados Numerarios y a las 14:00 horas se continuó con el orden del día.*
 - b) *José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: A las 13:00 horas inició la Asamblea Municipal con el registro de Delegados Numerarios y a las 14:00 horas se continuó con los trabajos de la Asamblea.*

3. *Que diga el ciudadano la hora de inicio de la votación en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.*
 - a) *Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: 15:07 Horas.*
 - b) *José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: A las 15:07 Horas.*

4. *Que diga el ciudadano la hora del cierre de votación y registro en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.*
 - a) *Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: el cierre de registro en la Asamblea Municipal se realizó a las 15:07 horas para iniciar con la votación; y la votación se cerró a las 15:40 horas.*
 - b) *José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: La votación se cerró a las 15:40 horas y el cierre de registro se realizó a las 15:07 horas para iniciar precisamente con la votación.*

Como se puede observar de las respuestas dadas por los responsables de la Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato, se desprende que lo que el impetrante señala como violaciones no lo son, en todo caso se pueden determinar como un error al llenar el acta respectiva.

Por lo que hace a lo que señala el impetrante respecto de las inconsistencias entre que se declaró quórum con 57 militantes registrados pero hubo 61 votos y en consecuencia hay una diferencia de 4 votos que resultan determinantes, se señala que resulta INFUNDADO puesto que de las constancias que obran en el expediente se encuentra un documento denominado "LISTADO NOMINAL DE REGISTRO ASAMBLEA MUNICIPAL OCAMPO". Que en dicho documento constan 61 militantes registrados.

Lo INFUNDADO del dicho del actor, deviene de que una cosa es que la mesa de la Asamblea haya declarado quórum con los 57 miembros que en ese momento se habían registrado y otra es que para la votación se hubieran registrado 61 militantes, tomando en cuenta que después de la declaración del quórum siguió abierto el registro de Delegados que tenían derecho a voto, de ahí que se registraron 4 delegados más.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de que al cerrarse de manera anticipada la votación se impidió a 12 militantes emitir su voto, y que esta situación resulta determinante dado la diferencia entre el primer y segundo lugar, se señala que resulta INFUNDADO puesto que el actor una vez más intenta impugnar un derecho que le corresponde únicamente a esos doce militantes que se pudieron haber visto afectados; sin embargo de las constancias que obran en el expediente, no se encuentra documento alguno que demuestre que alguno de los 12 militantes que no emitieron su voto por el cierre anticipado de la votación en la multitudinaria Asamblea hayan impugnado dicha situación, o que al momento de la Asamblea hayan hecho alegación alguna.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que dichos miembros hubieran querido ejercer su derecho de voto -situación que en la práctica no aconteció-, esta autoridad así como el impetrante no tienen la seguridad de que dichos votos hubieran sido emitidos a favor del hoy actor o de su contrincante.

Por lo que hace a la prueba que ofrece el promovente consistente en una grabación del C. Pablo Pérez Mejía, se señala que no obra en autos por lo que se tiene por desechada.

Ahora bien por lo que hace a los supuestos hechos de violencia debe precisarse que el doliente no aporta medio de prueba alguno que permita al menos suponer que pudieron haber ocurrido.

En mérito de lo expuesto, la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el inciso j), del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013, emite las siguientes:

PROVIDENCIAS

PRIMERA.- Ha sido procedente el medio de impugnación promovido por RUBEN ORTIZ SALAS, resultando INFUNDADOS sus agravios.

SEGUNDA.- En atención al resolutive anterior se confirman los resultados de la Asamblea Municipal recurrida.

TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 27 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, ambos de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, notifíquese personalmente al quejoso y al tercero interesado, en virtud de haber señalado domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal para estos efectos y por oficio vía fax y/o correo electrónico al Comité Directivo Estatal de Guanajuato, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTA.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013.”

V.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERE VIOLADOS.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 9, 14, 16, 35 fracciones II y III, 41 fracción I y 99.

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 5 párrafo 1.

De la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Constitución: El artículo 14.

De la Constitución Política del Estado de Guanajuato, los artículos 1, 15, 16, 17 y 23 fracción IV.

Del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los artículos 1, 7 y 324.

De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

“ARTÍCULO 2o. Son objeto del Partido Acción Nacional:

a). ...

c). La actividad cívico-política organizada y permanente.

d). ...AL k). ...”

“ARTÍCULO 8.

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiesten su deseso de afiliarse, asuman como propios los principios, fines objetivos, y documentos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

2. ...”

“ARTÍCULO 12.

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

a. Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;

b. Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

c. ...”

Del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional:

Artículo 87. En las asambleas municipales tendrán derecho a voz y voto todos los militantes del Partido, con por lo menos doce meses de antigüedad a la fecha de la realización de la asamblea y que

aparezcan en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes y será publicado en los mismos términos de la convocatoria.

Los militantes podrán hacer cualquier aclaración en términos del Reglamento de Militantes.

Artículo 88. La convocatoria señalará los horarios para el desahogo de cada uno de los temas del orden del día, tomando en consideración el número de militantes con derecho a voto, las condiciones geográficas del municipio, así como la cantidad de asuntos a tratar, de acuerdo a lo que establezca el manual correspondiente.

Artículo 89. Los trabajos de la asamblea inician con el registro de militantes y al menos una hora después, se continuará con el desahogo de los puntos subsecuentes del orden del día. El registro permanecerá abierto durante el desarrollo de la asamblea y se cerrará en el punto señalado por la convocatoria.

De las Normas Complementarias a la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Ocampo.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE DEL CDM.

5. Para ser Presidente del Comité Directivo Municipal se requiere tener más de un año como Miembro Activo en el Municipio a la fecha de la elección, es decir, ser Miembro Activo desde por lo menos el día 30 de septiembre de 2011, no estar sancionado por la Comisión de Orden Estatal o Nacional, no tener suspensión de derechos dictada por el Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 14 de los Estatutos, haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, estatutos y reglamentos, y por su participación en los programas de actividades del partido. En el caso de quienes hayan sido o sean funcionarios y servidores públicos, deberán estar al corriente de las cuotas específicas del cargo.

CAPÍTULO V DE LAS CAMPAÑAS INTERNAS

22. Los aspirantes y candidatos se abstendrán de hacer obsequios, regalos o dádivas que impliquen la petición expresa o tácita del voto, así mismo se abstendrán de ofrecer beneficios o servicios o de pagar viáticos o transporte a las personas para asistir a la asamblea.

“VI.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

Primero Agravio.- Violación al debido proceso y garantía de audiencia.- Como se expresa en los requerimientos realizados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, determinó lo siguiente, según se aprecia en la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional que se agrega como Anexo 1 (Página 2):

V. REQUERIMIENTO. El día 21 de febrero de 2014 y dadas las manifestaciones vertidas por el impetrante en su escrito inicial de demanda se consideró necesario formular requerimiento al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato a efecto de que remitiera a esta instancia: Informe circunstanciado, original del paquete electoral consistente en boletas, padrón de registro y cualquier otro documento atinente a la Asamblea Municipal, informe del delegado del Comité Estatal a la Asamblea Municipal, videograbaciones si existen y cualquier otro elemento que consideren pertinente que conozca la Comisión; Requerimiento cumplimentado en tiempo y forma.

Asimismo, el día 12 de marzo de 2014 la Comisión de Asuntos Internos hizo un segundo requerimiento al Comité Directivo Estatal de Guanajuato solicitando su ayuda a efecto de que en auxilio de las funciones de este Comité Ejecutivo Nacional, llevaran a cabo diligencias en donde comparezcan tanto el delegado del Comité Directivo Estatal MARIO CESAR QUEZADA ESPINOZA, como ALFREDO PIÑA PEDROZA en su calidad de Secretario de la Asamblea Municipal de marras y se aclaren los datos asentados en el acta de la Asamblea Municipal especificando lo siguiente:

- 1. Hora de inicio del registro de militantes a dicha asamblea;*
- 2. Hora de inicio de la misma;*
- 3. Hora de inicio de la votación;*
- 4. Hora de cierre de votación y registro;*
- 5. Resultados de la elección de Presidente y Miembros del Comité Directivo Municipal en Ocampo, Guanajuato.*

Diligencia que se llevó a cabo en tiempo y forma.

Ésta determinación tomada por la autoridad partidaria, vulnera el debido proceso y posibilidad de defensa adecuada, en virtud de que en primer lugar, ésta prueba creada por la autoridad

intrapartidaria, no existe, y en segundo lugar, se afectó en mi perjuicio el principio de contradicción, pues se me debió notificar a fin de comparecer en la misma y estar en todo caso, en posibilidad de formular alguna observación o repregunta a los cuestionamientos planteados.

Hechos de la autoridad instructora que vulneran la norma constitucional, tal como lo es lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, cuyo contenido lo es para el artículo 14, la obligación de la autoridad que afecte derechos, de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento **y por cuanto al segundo dispositivo invocado, que en su primer párrafo señala la obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, lo que desde luego, tal como se aprecia de la propia resolución materia de este medio de impugnación, es a todas luces y de manera evidente, un acto que vulnera el debido proceso**, pues cabe señalar que la norma electoral federal en materia de medios de impugnación, esto es, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expresa en su artículo 14 la posibilidad de que se admita, -previo ofrecimiento, lo que en la causa no acontece- la testimonial, siempre y cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Actuaciones que por supuesto, no sucedieron en la actuación de la autoridad partidaria nacional, vulnerando en consecuencia, el debido proceso.

En consecuencia de lo anterior, al ser una probanza en que se sustenta la autoridad electoral para llegar a su conclusión, ésta debe ser desestimada por haberse realizado de manera ilegal y por ende, excluirse de la argumentación que a manera de motivación, sustenta su resolución.

Apoya mi agravio las siguientes jurisprudencias que transcribo para los efectos legales correspondientes:

Tesis Electoral XXIX/2011

GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución General, 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso, entre las que destaca la de audiencia, que debe observarse en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal.

Jurisprudencia 9/2011

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2005716, Tesis: 1a./J.11/2014 (10a.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Segundo Agravio.- Incumplimiento de acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional y por consecuencia, violaciones a las formalidades del procedimiento.- como se advierte en el Anexo 1.- Resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, acuerda exactamente lo mismo que las Providencias dictadas por la Presidencia de dicho Comité, pues tal como se aprecia en su foja 10, de ordena lo siguiente:

"PROVIDENCIAS

*PRIMERA.- Ha sido **procedente**.....*

*SEGUNDA.- En atención al resolutivo **se confirman**....*

TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 27 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, notifíquese.....

CUARTA.- Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone la última parte del inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado 05 de noviembre de 2013."

Esto es, en estricto sentido, se ordena de nueva cuenta por el propio Comité Ejecutivo Nacional, hacerse del Conocimiento de tal Órgano, las providencias, lo que tiene como consecuencia, que las Providencias no estén dotadas de definitividad y ejecutoriedad, ello en estricto sentido, por falta de pulcritud en sus acuerdos y resoluciones.

Por ende, la resolución combatida, no puede surtir efectos en los términos pretendidos.

Tercer Agravio.- Desatención a mis agravios, es de señalarse que resulta factible el reiterar **mis agravios vertidos ante la instancia intrapartidista en virtud de que dichos agravios no fueron atendidos debidamente**, ello con base en la siguiente tesis:

Tesis Aislada, registro número XVI.1o.A.T.10K

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO INDIRECTO. NO LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO REITERA LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN UN RECURSO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO ÉSTA, AL CONOCER DE ÉL, SIN APORTAR OTRAS RAZONES QUE LAS QUE CONSTAN EN LA DETERMINACIÓN RECURRIDA, LOS DESESTIMA.

No son inoperantes los conceptos de violación en el amparo indirecto en los que el quejoso reitera los agravios expuestos ante la autoridad responsable en un recurso cuando ésta, al conocer de él, sin aportar otras razones que las que constan en la determinación recurrida, los desestima, porque, en tal hipótesis, la causa de pedir demuestra que con ello el gobernado se propone dejar evidenciada la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que en realidad éste carece de motivos propios y, por lo mismo, el solicitante de garantías no se halla obligado a refutar consideraciones inexistentes. Luego, el solo replanteamiento de su tesis inicial cumple con la doble función, primeramente de señalar de manera tácita, que existe un vicio de incorrecta motivación en la actuación de la responsable y, en segundo término, ya de manera expresa sustentar las razones por las que estima que el sentido correcto en que debía resolverse el asunto es el que originalmente propuso.

Lo anterior se afirma en virtud de que en primer lugar, sustenta su determinación de la parte relativa a mi impugnación por inobservancia al artículo 89 del reglamento de Órganos Estatales y Municipales, la convocatoria y Normas Complementarias, pues la afirmación de la autoridad intrapartidaria, es infundada, pues se sustenta en medios ilícitos, que no debe integrar a su resolución, tal como se aprecia en la lectura del contenido de la página 7 y 8 que transcribo:

“Por lo que hace al agravio segundo que a su vez se relaciona con los hechos marcados por el promovente como 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se consideran INFUNDADOS a razón de lo siguiente:

Al igual que en la contestación al agravio 1, esta autoridad no cuenta con medio probatorio alguno que corrobore su dicho más que aquel que versas respecto de que la votación cerró antes de lo establecido en la Convocatoria y normas complementarias.

Sin embargo de la diligencia realizada por el Comité Directivo Estatal a solicitud de esta Comisión, se desprende que no hubo “las supuestas violaciones al artículo 89 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales así como de la convocatoria y normas complementarias respectivas, que señala el impetrante toda vez que de dicha diligencia se desprende:

(Se transcriben las respuestas dada por los CC. MARIO CESAR QUEZADA ESPINOZA y JOSÉ ALFREDO PIÑA PEDROZA)

5. *Que diga el ciudadano, la Hora de inicio del registro de militantes en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.*
 - c) *Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: 13:00 Horas.*
 - d) *José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: A las 13:00 Horas.*
6. *Que diga el ciudadano, la hora de inicio de la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.*
 - c) *Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: 13:00 horas inició con el registro de Delegados Numerarios y a las 14:00 horas se continuó con el orden del día.*
 - d) *José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: A las 13:00 horas inició la Asamblea Municipal con el registro de Delegados Numerarios y a las 14:00 horas se continuó con los trabajos de la Asamblea.*
7. *Que diga el ciudadano la hora de inicio de la votación en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.*
 - c) *Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: 15:07 Horas.*
 - d) *José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: A las 15:07 Horas.*
8. *Que diga el ciudadano la hora del cierre de votación y registro en la Asamblea Municipal del PAN de Ocampo, celebrada el pasado 16 de febrero de 2014.*
 - c) *Mario Cesar Quezada Espinoza. RESPONDE: el cierre de registro en la Asamblea Municipal se realizó a las 15:07 horas para iniciar con la votación; y la votación se cerró a las 15:40 horas.*
 - d) *José Alfredo Piña Pedroza. RESPONDE: La votación se cerró a las 15:40 horas y el cierre de registro se realizó a las 15:07 horas para iniciar precisamente con la votación.*

Como se puede observar de las respuestas dadas por los responsables de la Asamblea Municipal de Ocampo, Guanajuato, se desprende que lo que el impetrante señala como violaciones no lo son, en todo caso se pueden determinar como un error al llenar el acta respectiva.”

Pruebas ilícitas que deben ser excluidas de la valoración que realizó la autoridad como sustento de su resolución, ello, además de lo expresado en agravios previos, como con base en la siguiente Tesis de la Primera Sala de la SCJN:

Tesis Aislada 1a. CXCV/2013 (10a.)

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO ESTÁ CONTENIDO IMPLÍCITAMENTE EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONALES, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El proceso penal, entendido lato sensu como uno de los límites naturales al ejercicio del ius puniendi estatal, así como dentro de un contexto de Estado social y democrático de derecho, como una herramienta jurídica institucionalizada para solucionar controversias sociales, se encuentra imbuido de diversas prerrogativas constitucionales, entre ellas, el derecho fundamental al debido proceso, que entre otras aristas jurídicas pugna por la búsqueda legal y el ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso. Ahora, si bien es cierto que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no se advierte una definición expresa ni una regla explícita en torno al derecho fundamental de la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, éste se contiene implícitamente en nuestra Carta Magna, derivado de la interpretación sistemática y teleológica de sus artículos: (i) 14, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) 16, en el que se consagra un principio de legalidad lato sensu; (iii) 17, por cuanto se refiere a que los jueces se conduzcan con imparcialidad; (iv) 20, apartado A, fracción IX, en el que se consagra el derecho a una defensa adecuada en favor de todo inculpado, y (v) 102, apartado A, párrafo segundo, en el que se establece un diverso principio de legalidad específico para la institución del Ministerio Público, durante el desarrollo de su función persecutora de delitos. En ese tenor, los principios constitucionales del debido proceso legal, enmarcados en los diversos derechos fundamentales a la legalidad, la imparcialidad judicial y a una defensa adecuada, resguardan implícitamente el diverso principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, dando lugar a que ningún gobernado pueda ser juzgado a partir de pruebas cuya obtención se encuentre al margen de las exigencias constitucionales y legales; por tanto, todo lo obtenido así debe excluirse del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad. Dicho en otras palabras, aun ante la inexistencia de una regla expresa en el texto constitucional que establezca la "repulsión o expulsión" procesal de la prueba ilícitamente adquirida, hay que reconocer que ésta deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables.

Tampoco se atendió debidamente mis agravios, pues es evidente que los desestima, realizando la autoridad resolutora, afirmaciones dogmáticas sin sustento argumentativo y mucho menos con adecuada valoración de las probanzas, de las que emite consideraciones presuncionales con cuya base afirma supuestos inexistentes, tales como los que a continuación se evidencian:

En principio, es inconcuso que **la autoridad resolutora debe valorar íntegramente las pruebas rendidas en el juicio respectivo**, lo cual se consigue únicamente previo análisis pormenorizado de todas y cada una de las pruebas, motivo por el que la apreciación parcial de alguna de las pruebas, se traduce en una infracción a las disposiciones legales citadas y por tanto entraña violación de garantías, tal como se acredita en la valoración que hace de las fotografías anexadas, pues establece que son inadecuadas como pruebas testimoniales, cuando son precisamente, una fuente de una evidencia de la existencia de tales documentos que muestran expresiones de personas en apoyo a mi pretensión, por lo que en este sentido nada dice la autoridad resolutora, solo nos les da el valor de testimonial a las documentales presentadas. De ahí lo indebido de las manifestaciones de la autoridad partidaria, pues califica inadecuadamente una prueba cuando constituye ésta, otra especie.

Con lo anterior, causa agravio a mis pretensiones, al calificar el agravio 1 relacionado con el hecho 1, Infundado. (Página 6 de la Resolución que se adjunta como Anexo 1)

Relativo al hecho de que precisamente SANJUANA CARDONA REYES, ROBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JUAN MANUEL GUERRA SALAZAR, fueron depurados del listado, la autoridad intrapartidista lo calificó de INOPERANTE pues para ella, el hecho negativo planteado, requería de la presentación de un medio de impugnación de los mencionados. (Página 7 de la Resolución que se adjunta como Anexo 1)

En igual forma **se hace evidente la calificación de mis agravios por la autoridad resolutora, mismos que como se insiste, no fueron debidamente atendidos, pues ellos se deriva de la simple lectura y confrontación de mis agravios y las consideraciones tan simples y faltas de fundamentación y motivación de la autoridad resolutora.**

Lo anterior, afecta mis derechos fundamentales al incumplir la resolución de la autoridad emisora, con la debida observancia a los principios de legalidad y fundamentación y motivación, valores sustanciales de los derechos humanos que se hacen patentes en los argumentos y tesis y jurisprudencias que cito a continuación.

La resolución que por este conducto se combate, resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V de la Constitución federal; los artículos 27 d) y 38 I a) del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales; el artículo 36 Bis apartado B del Estatuto del Partido Acción Nacional y del Reglamento de Órganos ya mencionado previamente, en razón que las normativas de **los partidos políticos, deben estar subordinados al orden normativo constitucional y legal, al ser entidades de interés público**, Así que en razón de que la autoridad resolutora, aplica preceptos legales, donde los aspirantes se encuentran en un nivel de subordinación, ejerce en materia electoral actos por mandato de una ley y en consecuencia, en relación con los aspirantes tiene el carácter de autoridad.

Es así que la Resolutora primigenia, es una autoridad que **debe observar los principios electorales y atender con atingencia lo establecido en el orden normativo interno**, pues toda autoridad intrapartidaria que conozca de impugnaciones, deben observar los principios electorales que le son comunes a todo órgano que se constituya en garante de los procesos electorales, tales como lo son los Institutos Electorales y en nuestro caso como Partido Acción Nacional. Al respecto, me permito citar la siguiente Jurisprudencia Electoral, como base de la expresión de agravios por la vulneración de estos principios.

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de Inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005.
Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.
Secretaría: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

En concordancia con todo lo previamente expresado, se hace evidente la vulneración al principio electoral de legalidad, en franca contradicción con lo dispuesto en por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha establecido mediante su facultad de emitir jurisprudencias, respecto al principio de legalidad lo siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis número S3ELJ21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174”

La resolución que por este conducto se combate resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la falta de fundamentación y motivación de los actos de la autoridad en su resolución, obligación que se encuentra sustentada en la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 170307 y número de tesis I.3o.C. J/47 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, febrero de 2008 Página: 1864 bajo el siguiente rubro y contenido:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116,

párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:

Nota: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

También sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

“Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.-

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:

Nota: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

También resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Jurisprudencia visible en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis número S3ELJ21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174”

(El énfasis y resaltado es propio)

SEXTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de demanda, se tuvo al actor ofreciendo como pruebas de su parte:

- a) Copia simple del acuerdo SG/127/2014, fecha 31 de marzo de 2014, en el que se resuelve la impugnación intrapartidista identificada con la clave CAI-CEN-089/2014¹¹.

2. Por su parte, la autoridad responsable, **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, adjuntó, a requerimiento para mejor proveer de este órgano jurisdiccional, las siguientes probanzas:

- a) Un legajo de diversas constancias que integran el expediente identificado con la clave CAI-CEN-089/2014, en 128 fojas útiles¹²;
- b) Copia certificada del oficio CEN/SG/025/2014, de fecha 08 de abril de 2014, con su correspondiente cédula de notificación por estrados, en 23 fojas útiles¹³; y

Documentales privadas que de acuerdo a lo señalado por los artículos 317, fracción I, 319 y 320 del código electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que, en su caso, se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

¹¹ Consultable a fojas 40 a 49 del expediente.

¹² Constancias evidentes a fojas 93 a 220 de autos.

¹³ Documental visible a fojas 221 a 243 del sumario.

SÉPTIMO.- Litis y estudio de fondo. En el presente caso la litis consiste en dilucidar, si las autoridades responsables estuvieron en lo correcto al declarar como infundados los agravios del ahora actor en la instancia intrapartidista, en los términos a que se contraen las determinaciones de mérito, por virtud de las cuales se confirmaron y ratificaron los resultados de la Asamblea Municipal de fecha 16 de febrero de 2014, en lo que respecta a la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato.

El análisis de los conceptos de impugnación del actor, se realizará además en estricto acatamiento a lo ordenado en la resolución que se cumplimenta, en el sentido de que al realizar este nuevo estudio se deberá atender al marco normativo que ha sido delimitado por la Sala Regional Monterrey como aplicable a la celebración de la asamblea municipal, a la elección de integrantes y presidente del Comité Municipal de Ocampo, Guanajuato y al ofrecimiento, trámite y desahogo de pruebas en el recurso intrapartidario, mismo que derivó en los siguientes parámetros:

Marco normativo para la contienda interna de dirigentes.

- Con base en los principios de debida fundamentación y autorregulación de los partidos políticos, se deberá atender a la reglamentación específica destinada para regular la contienda interna de dirigentes, es decir, a los Estatutos internos del partido, el reglamento de órganos estatales y municipales, la convocatoria y las normas complementarias emitidas al efecto y en caso de que estos ordenamientos no contengan reglas expresas, acudir a los principios generales

del derecho aplicables a la problemática, a fin de que no se impongan restricciones injustificadas y atender al conjunto de disposiciones normativas que condicionan la validez de la asamblea municipal.¹⁴

Marco normativo para ofrecimiento, trámite y desahogo de pruebas en el recurso intrapartidario.

- Ante la ausencia de normas que delimiten el régimen probatorio, imperará el principio de libertad de la prueba, al amparo del cual deberá permitirse la utilización de los medios convictivos necesarios y pertinentes para dilucidar lo discutido en el medio de defensa intrapartidario, con la única limitación de que no sean contrarios al orden jurídico o a la moral pública, sin imponerse restricciones que no se encuentren explícitamente previstas, ni sean deducibles claramente de los principios jurídicos respectivos, debiéndose valorar tales elementos conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.
- En ese sentido, de no encontrarse previstas reglas específicas para el ofrecimiento y desahogo de material probatorio, al estar directamente involucrada la efectiva realización de derechos humanos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, debe favorecerse la interpretación que maximice su eficacia y disfrute, esto es, la oportunidad de que se presenten o se obtengan los medios convictivos pertinentes, útiles e idóneos para acreditar las pretensiones de las partes y los hechos aducidos en la controversia.

¹⁴ Argumentos extraídos del punto 4.2 intitulado “La supletoriedad de un ordenamiento respecto de otro requiere habilitación expresa” del Estudio de fondo de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-44/2014.

- Por lo anterior, resulta inadecuado que se acuda a otros ordenamientos de manera supletoria a efecto de incorporar reglas que limiten el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de elementos probatorios idóneos para la solución del conflicto y, en consecuencia, para la debida impartición de justicia, especialmente si las reglas contempladas en el ordenamiento aplicado supletoriamente pudieran no ser consecuentes ni indispensables para el tipo de conflictos materia del ordenamiento omiso, por ejemplo, en lo que respecta a las exigencias de celeridad en los procesos electivos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, que pudieran no estar tan acentuadas en los comicios a renovar dirigencias partidistas, pues aquellos son actos vinculados a procesos electorales cuya actualización de las distintas fases pueden producir irreparabilidad de las violaciones de derechos, lo que no necesariamente acontece en el segundo tipo de comicios internos.¹⁵

Marco normativo para el análisis de irregularidades en la asamblea municipal.

- Asimismo, en caso de que se emita un pronunciamiento de fondo respecto de las irregularidades en la asamblea municipal, se deberá atender a las disposiciones internas expresas que garantizan las condiciones necesarias en la contienda interna como son las Normas Complementarias, el Reglamento de Órganos y los Estatutos, al referir los elementos generales y principios bajo los cuales deben

¹⁵ Argumentos extraídos del punto 4.2.1 intitulado “Marco normativo para ofrecimiento, trámite y desahogo de pruebas” del Estudio de fondo de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-44/2014.

efectuarse las asambleas municipales y las de órganos directivos municipales, cuya satisfacción conduce a que ésta produzca sus efectos o, por el contrario, de no ser así en un grado suficiente, decretar la invalidez de la misma. Tales principios consisten en lo siguiente:

1. la publicidad oportuna de las fechas, horarios y asuntos a desahogar en la asamblea municipal, a efecto de que puedan participar los militantes con derecho a ello,
 2. adopción de medidas a efecto de que la asamblea se desarrolle en óptimas condiciones, dependiendo de los asuntos que vayan a tratarse,
 3. la participación general de los militantes que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa, y
 4. la secrecía del voto.
- Adicionalmente se deberá atender a las Normas Complementarias, que son coincidentes y particularizan las disposiciones estatutarias para el desarrollo de la asamblea municipal que habría de realizar el Comité Municipal y en las que se dispuso, entre otras cuestiones:
 - a) los requisitos para el registro de aspirantes a delegados al Consejo Nacional y candidatos a presidente e integrantes del comité,
 - b) las fechas para el registro de las candidaturas y para la realización de actos de campaña,
 - c) los horarios en los que se llevaría a cabo el registro de militantes en la asamblea, y

d) el tiempo que duraría la votación en la jornada.

- En ese sentido, en su caso, se deberán considerar las directrices y especificidades bajo las cuales se debió desarrollar la asamblea municipal y sobre las mismas, calificar si las irregularidades e inconsistencias aducidas en la elección de presidente e integrantes del Comité Municipal vulneran las disposiciones y elementos esenciales exigidos por el propio partido político que garanticen los principios democráticos de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, bajo los cuales debieron agotarse las etapas de la contienda interna y la propia emisión de la votación.
- Lo anterior, tomando en cuenta que resultará válido lo previsto en otros ordenamientos del mismo sistema normativo, como lo es el Reglamento de Selección de Candidatos, aunque no para aplicar directamente las previsiones que en el mismo se contengan para otra clase de comicios, sino para constatar la existencia de los principios generales que informan tales previsiones, como lo hizo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el diverso juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-1085/2013, en el que ante la ausencia normativa de causales de nulidad de elección de integrantes de órganos partidistas del Partido Acción Nacional, se sostuvo que la anulación podía apoyarse "tomando en cuenta el sistema general

de nulidades establecido en la materia, incluso el contenido en el Reglamento de Selección de candidatos a cargos de elección popular" y a partir de este examen, concluir que conforme al sistema de nulidades imperante, las irregularidades constatadas en unos comicios internos deben ser determinantes para que produzcan un efecto invalidante; es decir que no solo se debe constatar la existencia de irregularidades sino que además éstas deben ser determinantes, con apoyo igualmente en la jurisprudencia 13/2000.¹⁶

Ahora bien, conforme a la metodología establecida para el dictado de esta nueva resolución, se deberá atender de nueva cuenta a los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda cuya transcripción literal obra asentada supralíneas y en la que el impugnante señaló la vulneración a los principios de debido proceso, garantía de audiencia, **legalidad electoral y debida fundamentación y motivación**, así como a lo dispuesto por los artículos 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo y IV, primer párrafo y 99 de la Constitución Federal; los artículos 27, inciso d) y 39, fracción I, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 36 Bis, apartado B, del Estatuto del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, mismos que considera de observancia obligatoria para la resolutora primigenia como entidad de interés público subordinada al orden normativo constitucional y legal, al igual que a los principios electorales que

¹⁶ Argumentos extraídos del punto 4.2.2 intitulado "Marco normativo para el análisis de irregularidades en la asamblea municipal" del Estudio de fondo de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-44/2014.

son comunes a todo órgano que se constituya en garante de los procesos electorales.

En el agravio que el recurrente identifica como **PRIMERO**, señaló el siguiente concepto de impugnación:

a) Que resultó ilegal y violatorio del debido proceso y de su garantía de audiencia, que la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional en el trámite del medio de impugnación intrapartidario, efectuara requerimiento al Comité Directivo Estatal del partido para que en su auxilio, llevara a cabo sendas diligencias en las que comparecieran tanto el delegado del Comité Directivo Estatal Mario Cesar Quezada Espinoza, como Alfredo Piña Pedroza, en su calidad de Secretario de la Asamblea Municipal controvertida, a efecto de aclarar ciertos datos asentados en el acta respectiva, por considerar que dicha probanza fue creada por la autoridad intrapartidaria y por ende no existe, y en segundo término porque que se afectó su derecho de contradicción, al no haber sido notificado, ni citado a su desahogo, para encontrarse en aptitud jurídica y material de formular alguna observación o repregunta a los cuestionamientos planteados a dichos funcionarios intrapartidistas, vulnerándose lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales en lo referente a la obligación de la autoridad intrapartidaria de **cumplir** con las formalidades esenciales del procedimiento **y con su obligación de fundar y motivar la causa legal del procedimiento.**

Al respecto, señala que si bien la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala en su artículo 14 la posibilidad de que se admita una testimonial, ésta debe ser previo ofrecimiento, además de que debe constar en acta levantada

ante fedatario público, en la que directamente se hayan recabado las declaraciones de los testigos, que éstos hayan quedado debidamente identificados y se haya asentado la razón de su dicho, lo que a su decir no aconteció.

Por lo anterior, alega que al ser una probanza en la que se sustentó la autoridad para llegar a su conclusión, ésta debe ser desestimada al haberse desahogado de manera ilegal.

En lo que respecta al agravio que el impugnante identificó como **SEGUNDO**, precisó el concepto de agravio siguiente:

b) Que se violentan las formalidades esenciales del procedimiento, al señalarse por parte del Comité Ejecutivo Nacional en sus puntos resolutivos, exactamente lo mismo que en las providencias dictadas por la Presidencia de dicho comité y que en estricto sentido, se ordena nuevamente por el propio Comité Ejecutivo Nacional, hacerse de su conocimiento las providencias por éste dictadas, lo que a su juicio hace que las mismas no se encuentren dotadas de definitividad y ejecutoriedad por falta de pulcritud en sus acuerdos y resoluciones, por lo que consecuentemente, no pueden surtir sus efectos en los términos pretendidos.

Finalmente, en el agravio que el actor identificó como **TERCERO**, adujo los conceptos de impugnación los siguientes:

c) Que sus agravios vertidos ante la instancia intrapartidista **no fueron atendidos debidamente**, pues se desestimaron con base en el desahogo de medios de prueba ilícitos que debieron ser excluidos de la valoración que realizó la autoridad intrapartidaria,

específicamente, en la parte relativa de su impugnación por inobservancia al artículo 89 del reglamento de Órganos Estatales y Municipales, la convocatoria y Normas Complementarias.

d) Que igualmente no se atendieron debidamente sus agravios, pues la autoridad resolutora los desestimó, realizando **afirmaciones dogmáticas, sin sustento argumentativo y sin una adecuada valoración de probanzas**, de las que emitió consideraciones presuncionales con cuya base afirma supuestos inexistentes, respecto de la valoración que hace de las fotografías que anexó, pues se valoraron como testimoniales cuando en realidad son probanzas documentales cuya naturaleza y especie es distinta, al tratarse de documentos que muestran expresiones de apoyo a su pretensión, de lo que nada dijo la autoridad resolutora, pues sólo no les da el valor de testimonial a las documentales presentadas, ello al calificar de infundado el agravio primero, relacionado con el hecho primero de su demanda primigenia.

e) Que igualmente sus agravios no fueron debidamente atendidos en la instancia intrapartidista, pues se calificó de inoperante el agravio en el que se inconformó con el hecho de que Sanjuana Cardona Reyes, Roberto Rodríguez Hernández y Juan Manuel Guerra Salazar, fueron indebidamente depurados del listado nominal, atendiendo a que el hecho negativo planteado, requería de la presentación de un medio de impugnación de los ciudadanos mencionados, consideraciones que tilda de simples y **faltas de fundamentación y motivación**.

f) Que la autoridad resolutora debía **valorar íntegramente las pruebas rendidas**, observar los principios electorales y

atender con atingencia lo establecido en el orden normativo interno.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Del anterior resumen de conceptos de impugnación, atendiendo a la causa de pedir y en ejercicio del principio de suplencia que opera en favor del justiciable, se advierte que el impugnante, entre otras cuestiones señaló que hubo una desatención por parte del órgano partidista responsable del adecuado estudio de sus agravios, fundamentalmente porque al analizarlos se incurrió en una falta o indebida fundamentación y motivación, o bien se desestimaron con base en afirmaciones dogmáticas, sin sustento argumentativo y sin una adecuada valoración de probanzas, pues no se valoraron íntegramente las pruebas rendidas y no se atendió con atingencia a lo establecido en el orden normativo interno, lo que en su concepto hace evidente la vulneración al principio de legalidad electoral.

Los anteriores motivos de disenso devienen **substancialmente fundados** a juicio de este órgano jurisdiccional y son suficientes para **revocar** las determinaciones cuestionadas, a efecto de que la responsable dicte una nueva resolución en la que funde y motive adecuadamente su determinación y analice el caudal probatorio que obra en el expediente, en apego al marco normativo aplicable, –delimitado en este asunto por la Sala Regional Monterrey en la sentencia que se cumplimenta- con base en los siguientes razonamientos:

En primer término, cabe destacar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Al respecto, la fundamentación se define como la obligación de todas las autoridades de que al emitir un acto o resolución, señalen el o los preceptos jurídicos exactamente aplicables al caso concreto y que sustenten la emisión de la determinación.

Por cuanto hace a la motivación, ésta implica la obligación de la autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de molestia, además de ser necesaria la existencia de una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas con motivo de la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

Lo anterior, sin mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

Así las cosas, para que un acto o resolución cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso concreto y que se señale con precisión

los preceptos que sustentan la determinación que adopta, entre los cuales debe existir una correspondencia.

Cobran aplicación al caso, *mutatis mutandis*, la tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del rubro siguiente: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”***

Por las razones que contiene y a manera de criterio orientador, la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:

“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los

hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.”

Por otra parte, la garantía de debida fundamentación y motivación se encuentra en íntima vinculación con el principio de legalidad que toda autoridad u órgano que desempeñe funciones de índole electoral se encuentra obligado a observar y debe entenderse como el estricto apego al marco normativo vigente. De esta manera, el principio de legalidad como criterio rector de la función electoral, se traduce en la obligación por parte de los actores públicos y privados involucrados en dicha función, de respetar invariablemente todas las formalidades que para el ejercicio de sus funciones establecen la Constitución, los tratados internacionales, las leyes emanadas de la primera –atendiendo al artículo 1º de la Constitución y al concepto de Ley Suprema de la Unión que establece el diverso 133-, pero también las normas reglamentarias, los criterios jurisprudenciales y las demás normas aplicables.

Respecto a este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado dotándolo de un significado bastante específico, y haciéndolo girar en torno a la necesidad de impedir condiciones normativas que supongan un margen de discrecionalidad indeseable e indebido. Así, ha sostenido que “el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo” (Acción de Inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, Estado de Jalisco, considerando quinto, p.26).

Igualmente, resulta orientador el criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia 21/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables**, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.” (Énfasis añadido)

Por su parte, los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, deben ser observados por las autoridades electorales al emitir sus decisiones, de acuerdo a las directrices dadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El de certeza obliga a que las normas y mecanismos de toda elección estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas y el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, según se establece en la jurisprudencia P. /J. 144/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, noviembre de

2005, p. 111., cuyo rubro es el siguiente: “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”

Estas obligaciones también son exigibles a los partidos políticos, puesto que son entidades de interés público y deben sujetar sus actos invariablemente, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales aplicables, a las demás leyes e instituciones que conforman el orden jurídico nacional y, desde luego, a su normativa interna, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 25, inciso a), y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De acuerdo con lo anterior, fundar y motivar los actos que emitan, en apego a los principios rectores de la materia también es una obligación a cargo de los órganos directivos de los partidos políticos, los cuales han sido considerados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como entidades equiparables a las autoridades.

Con apoyo en lo antes mencionado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato considera que asiste la razón al enjuiciante cuando asevera que en la resolución impugnada no se atendieron debidamente sus agravios, pues al calificar de infundado el agravio primero, relacionado con el hecho primero de su demanda primigenia, la resolutora lo desestimó, sin una adecuada valoración de probanzas y sin atender al orden normativo interno, específicamente en lo que respecta a la valoración de las fotografías que anexó a su demanda primigenia.

Al respecto, se tiene que en la resolución impugnada, efectivamente la autoridad responsable desestimó la probanza de mérito, bajo el argumento de que las copias fotostáticas de las fotografías tomadas a los testimonios de los ciudadanos JESÚS ALEJANDRO GONZÁLEZ VÁZQUEZ y MARÍA MANUELA GUERRA MARES, aportadas por el impetrante, **“no cumplen con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 14 que dispone:**

Artículo 14

1...

2. La confesional y testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.”¹⁷

Determinando que tales testimonios no fueron rendidos ante fedatario público.

En ese sentido, lo fundado del agravio radica en que efectivamente fue indebida la fundamentación y motivación utilizada por la autoridad responsable al analizar y valorar dicho medio de prueba, sustentando su determinación en un dispositivo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya aplicación supletoria no es dable realizar.

Lo anterior es así, pues conforme a los lineamientos delimitados por la Sala Regional Monterrey en la resolución que se cumplimenta, “la supletoriedad de un ordenamiento respecto de otro, requiere de habilitación expresa”, lo cual en la especie no acontece, pues el marco normativo aplicable a la celebración,

¹⁷ Argumentos de la autoridad responsable visibles en la foja 99 del sumario.

desarrollo y resultados de la asamblea municipal y la elección de integrantes y presidente del Comité Municipal materia de esta impugnación, no prevé expresamente tal remisión normativa.

Elemento necesario para la aplicación supletoria conforme lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 34/2013 de rubro **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES, REQUISITOS PARA QUE OPERE”**, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LVII/97 de rubro: **SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL”**, citadas igualmente en la resolución que se cumplimenta.

En ese sentido, el órgano partidario responsable, debió sustentar su fallo y el análisis de las pruebas, a partir de la reglamentación específica destinada para regular la contienda interna de dirigentes, es decir, las Normas Complementarias y el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del partido y en caso de que esos ordenamientos no contemplen reglas expresas, acudir a los principios generales del derecho aplicables a la problemática abordada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución federal, que como entidad de interés público que realiza funciones de índole electoral, le corresponde observar, pero no remitirse lisa y llanamente a una legislación federal que contiene disposiciones referentes a otro tipo de procesos electivos, lo que trae como consecuencia que se impongan restricciones no justificadas en el régimen probatorio al seno del recurso intrapartidista y por ende que la resolución

impugnada en la parte que se analiza carezca de una debida fundamentación y motivación como lo adujo el actor.

Igualmente, la resolución impugnada es carente de una debida fundamentación y motivación pues el órgano partidista responsable, al analizar el agravio primero, relacionado con el hecho primero de la demanda primigenia, en lo que respecta a que Sanjuana Cardona Reyes, Roberto Rodríguez Hernández y Juan Manuel Guerra Salazar, fueron indebidamente depurados del listado nominal, lo calificó de inoperante sobre la base de que estos ciudadanos no presentaron un medio de impugnación en el que alegaran su indebida depuración del listado nominal de electores, sustentando su determinación, en lo que al efecto dispone el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁸.

Lo anterior se estima ilegal, pues como se dijo, dicha ley federal no resulta aplicable para la solución de un conflicto intrapartidista, relativo a la elección de dirigentes municipales del Partido Acción Nacional, atendiendo a que no es un ordenamiento supletorio en la materia, por lo que su invocación como sustento de la determinación de la responsable incumple el principio de debida fundamentación y motivación y por ende el de legalidad que se encuentra obligada a observar, pues como se estableció en el marco normativo aplicable, se debe atender a la reglamentación específica destinada para regular la contienda interna de dirigentes, es decir, a los Estatutos internos del partido, el reglamento de órganos estatales y municipales, la convocatoria y las normas complementarias emitidas al efecto, al referirse en ellos los

¹⁸ Argumentos de la autoridad responsable visibles en la foja 100 del sumario.

elementos generales y principios bajo los cuales deben efectuarse las asambleas municipales y las de órganos municipales, cuya satisfacción conduce a que ésta produzca sus efectos o, por el contrario, de no ser así en un grado suficiente, decretar la invalidez de la misma.

En ese sentido, se deben considerar las directrices y especificidades bajo las cuales se debió desarrollar la asamblea municipal –previamente delimitadas- y sobre las mismas calificar si las irregularidades e inconsistencias aducidas en la elección de presidente e integrantes del Comité Municipal materia de esta impugnación, vulneran las disposiciones y elementos esenciales exigidos por el propio partido político que garanticen los principios democráticos de certeza, legalidad, imparcialidad y transparencia, bajo los cuales debieron agotarse las etapas de la contienda interna y la propia emisión de la votación, lo cual no acontece cuando en el análisis de los agravios, éstos se descalifican con base en argumentaciones sin un sustento jurídico, o bien bajo fundamentación que no resulta aplicable para la solución de un conflicto intrapartidista de esta naturaleza.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que en el análisis de la totalidad de los agravios planteados en la instancia primigenia, adicionalmente a los preceptos jurídicos 13 y 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte algún otro fundamento jurídico o principio general de derecho en el que el órgano partidista responsable hubiese sustentado la calificación de los agravios del promovente, la valoración de las pruebas aportadas al expediente y mucho menos el análisis de las irregularidades invocadas por el actor respecto de la asamblea municipal en la que se llevó a cabo la elección de

Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Ocampo, Guanajuato, de ahí que resulte fundado el agravio en el que el accionante alega la falta o indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada.¹⁹

No resulta obstáculo a lo anterior, lo determinado por la Sala Regional Monterrey en la resolución que se cumplimenta, en la que determinó los postulados por los que se puede concluir la validez en el desahogo de la prueba para mejor proveer, consistente en la diligencia desahogada el dieciocho de marzo de dos mil catorce, visible a fojas 117 a 122 del expediente en que se actúa, pues con independencia de que se considere válido su desahogo, ello no exime a la autoridad responsable de su obligación de fundamentar y motivar las determinaciones asumidas en la resolución impugnada en torno a ese y los demás medios de prueba que obran en el expediente, por tal motivo, en el nuevo análisis que habrá de realizar el órgano partidista responsable de los agravios e irregularidades planteadas en el recurso intrapartidista primigenio y de las pruebas que obran en el sumario, deberá observar los lineamientos y el marco jurídico aplicable a la contienda interna de dirigentes, al ofrecimiento, trámite, desahogo y valoración de pruebas y al análisis de las irregularidades en la asamblea municipal.

Finalmente, no obstante que se declararon fundados los conceptos de impugnación precisados anteriormente, lo que trae como consecuencia que se ordene la revocación de la resolución impugnada para efectos de que el órgano responsable emita una

¹⁹ En la resolución reclamada se puede observar que lo único que fundamentó la autoridad responsable en la normativa interna del partido fue su competencia y la facultad de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para dictar providencias sujetas a ratificación de dicho órgano colegiado, no así la calificación de los agravios, la valoración de las pruebas o el estudio de las irregularidades en la asamblea municipal cuestionada.

nueva resolución en la que atienda puntualmente a la debida fundamentación y motivación en el análisis de los agravios, en los medios de prueba y en el estudio de las irregularidades planteadas en la asamblea municipal cuestionada y que ello satisfaga parcialmente la pretensión del accionante; se procederá al análisis de los restantes conceptos de impugnación, con base en el principio de exhaustividad, y además, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia que se cumplimenta.

Por lo que respecta al concepto de impugnación en el que el actor plantea la ilegalidad de la audiencia en la que la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional en el trámite del medio de impugnación intrapartidario, efectuó requerimiento al Comité Directivo Estatal del partido para que en su auxilio, llevara a cabo sendas diligencias en las que comparecieran tanto el delegado del Comité Directivo Estatal Mario Cesar Quezada Espinoza, como Alfredo Piña Pedroza, en su calidad de Secretario de la Asamblea Municipal controvertida, a efecto de aclarar ciertos datos asentados en el acta respectiva, por considerar en primer lugar, que la audiencia vulneró el debido proceso y la posibilidad de defensa adecuada en virtud de que dicha prueba no existe y fue creada por la autoridad intrapartidaria; y en segundo lugar, porque se afectó en su perjuicio el principio de contradicción, pues no se le notificó a fin de comparecer a la misma y estar en todo caso, en posibilidad de formular alguna observación o repregunta a los cuestionamientos planteados, se estima **infundado** con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar, resulta necesario establecer que por prueba debe entenderse todo documento, testimonio u objeto tangible que

directa o indirectamente tienda a acreditar o desvirtuar algún hecho alegado, en tanto que los medios de prueba son los mecanismos o instrumentos a través de los cuales se aportan al proceso.

Cada legislación regula de manera particular los medios de prueba que son admisibles en un determinado juicio, proceso o medio de impugnación, así como los que son inadmisibles y los requisitos o reglas particulares que se deben satisfacer para su admisión, desahogo y valoración.

Por regla general la obligación de aportar pruebas corresponde a las partes procesales en la medida de sus afirmaciones, pues es sin duda el conducto por el cual pueden postular la posición individual que tienen sobre la verdad.

Sin embargo, excepcionalmente, está permitido al órgano resolutor allegarse de tales medios cuando no existan en autos elementos suficientes para resolver; sin embargo, dicha facultad no es absoluta, irrestricta o ilimitada, pues las diligencias que con esa base se ordene desahogar, deben sujetarse a las regulaciones o limitaciones previstas al medio de prueba de que se trate, o en última instancia y en defecto o ausencia de las anteriores, a los principios generales de derecho aplicables a la problemática abordada, para que de esta manera la prueba que se obtenga sea legal.

En ese sentido los medios de prueba, sea que hayan sido aportados por las partes o recabados por el órgano resolutor, permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la litis que es sometida a su jurisdicción y tienen como finalidad, lograr la convicción de que existe

correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, para que en su momento, tenga la posibilidad de concluir con una resolución apegada a derecho.

De este modo, los medios de prueba deben reunir ciertos requisitos para que puedan cumplir con su finalidad y por regla general se encuentran establecidos en el ordenamiento procesal aplicable.

De acuerdo a lo anterior, es posible establecer que en el marco normativo aplicable se encuentra el punto de intersección entre la amplitud que existe tanto en el “derecho a probar” de las partes o en la facultad del juzgador para recabar pruebas “para mejor proveer” y la necesidad de excluir los medios de prueba que en su obtención, práctica o desahogo atenten contra tal orden jurídico, cuando esta regulación exista, o en su defecto, con base en los principios generales de derecho aplicables, pues sólo a través de ese equilibrio puede evitarse que el proceso se vicie.

En tal sentido, se estiman ilegales los medios de prueba que se hayan obtenido, practicado o desahogado en oposición a una norma o principio general de derecho aplicable, pues el origen de su ilicitud reside precisamente en que han emergido al mundo material con violación a normas o principios jurídicos, con independencia de la categoría o naturaleza de éstas, ya sea constitucional, legal, estatutaria, reglamentaria o inclusive, como se dijo, en ausencia total de las anteriores, con base en disposiciones o principios generales.

Teniendo como corolario lo anterior, resulta indispensable establecer el marco jurídico aplicable a la substanciación del medio

de impugnación intrapartidario, en particular en lo que respecta a la práctica y desahogo de medios de prueba.

En primer término, cabe destacar que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en el título séptimo denominado “IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO”, capítulo único de “DISPOSICIONES GENERALES”, en su artículo 79, señalan que el reglamento correspondiente que regule los órganos del Partido, establecerá supuestos de procedencia, requisitos y procedimiento.

En ese sentido, al acudir al reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional se tiene que en el Título Segundo “DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES” Capítulo Noveno “DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” en su artículo 120, señala que “Todos los medios de impugnación, además de los previstos en los artículos 77 y 78 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, serán regulados por el reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional.”; igualmente, en su artículo octavo transitorio, se señala que “Las impugnaciones que se generen, con motivo de diversos procesos de elección de órganos estatales y municipales, se regirán por el reglamento que establezca la resolución de controversias de Acción Nacional. En tanto se apruebe el citado Reglamento, serán las convocatorias, lineamientos y normas complementarias las que regularán lo relativo a la interposición y sustanciación de las impugnaciones.”

De lo anterior se desprende que el procedimiento que regule las impugnaciones que se generen con motivo de los diversos procesos de elección de órganos estatales y municipales, se debe regir por el reglamento que establezca la resolución de

controversias del partido y que en tanto no se apruebe dicho reglamento, se regirá con base en las convocatorias, lineamientos y normas complementarias en lo relativo a la interposición y sustanciación de tales impugnaciones.

En el caso, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que el Partido Acción Nacional no ha emitido aún el reglamento de solución de controversias apuntado, por lo que se debieron establecer en la convocatoria, lineamientos y normas complementarias, las disposiciones relativas a la sustanciación de los medios de impugnación atinentes.

Así las cosas, tenemos que en la convocatoria materia del presente juicio no se establecieron dichas reglas de procedimiento y en sus respectivas normas complementarias, en el capítulo XIV denominado “DE LAS IMPUGNACIONES” que comprende los puntos 58 al 60, sólo se establecieron reglas mínimas relacionadas con la legitimación para interponer medios de impugnación; la forma en que se deben presentar; el órgano ante quien se deben interponer; la precisión de que se substanciarán en una única instancia; el plazo límite para presentar las impugnaciones y el domicilio y horario en el que se deben presentar; sin embargo, se omitió expresar la forma específica en que se debería desarrollar dicho procedimiento.

No obstante el vacío legal apuntado, ello no implica que el órgano encargado de sustanciar y resolver dicho medio de impugnación, se encuentre facultado de manera ilimitada, absoluta o irrestricta para ordenar la práctica y desahogo de cualquier tipo de diligencia o medio de prueba de cualquier naturaleza, sino que ante la ausencia de normas que delimiten el régimen probatorio, -

tal como lo determinó la Sala Regional Monterrey- debe imperar el principio de libertad de la prueba, al amparo del cual se permite la utilización de los medios convictivos necesarios y pertinentes para dilucidar lo discutido en el medio de defensa intrapartidario.

Al respecto, se señaló en la resolución que se cumplimenta, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que dicho principio consiste en que las partes o, la autoridad que conoce de un conflicto o de un procedimiento administrativo, pueden allegarse todas las pruebas pertinentes, **con la única limitación de que no sean prohibidas por la ley o resulten contrarias a la moral**, con la finalidad de obtener los elementos necesarios para esclarecer la verdad de los hechos, debiendo valorarse tales elementos de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; sentencias que se precisó, fueron emitidas en los expedientes SUP-RAP-42/2000 Y SUP-RAP-45/2004.

Con base en lo anterior, la práctica y desahogo de la diligencia aludida no puede estimarse contraria a derecho, en tanto que la información obtenida no contiene elementos que pudieran resultar contrarios a la moral pública o perjudiciales para algún sujeto específico, atendiendo a que, la orden de desahogar la diligencia, el desarrollo de la misma y los elementos que se desprenden de ésta, hacen referencia a los horarios en los que se desarrolló la asamblea municipal combatida y tiene la finalidad de proporcionar información que pudiera resultar útil o pertinente para la resolución de la controversia, misma que debe ser confrontada y sopesada con los demás elementos probatorios que en el mismo sentido o en uno distinto obren en el expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia,

de ahí que el agravio en el que el accionante adujo su ilicitud, en este nuevo análisis y bajo los lineamientos señalados, devenga infundado.

Por otra parte, en relación con la manifestación del accionante en el sentido de que al ordenarse la práctica y desahogo de la diligencia aludida se afectó en su perjuicio el principio de contradicción, pues no se le notificó a fin de comparecer a la misma y estar en todo caso, en posibilidad de formular alguna observación o repregunta a los cuestionamientos planteados, se estima igualmente **infundado** ya que el principio de contradicción o “del contradictorio” tiene que ver con la igualdad procesal de las partes, pues significa que todo procedimiento jurisdiccional requiere de la intervención equilibrada de las partes que poseen intereses contrapuestos, por ende al ser una diligencia que se ordenó para mejor proveer y no de una prueba ofrecida por la parte contraria, no le para perjuicio que no haya sido citado a su desahogo, máxime si su contrario igualmente no fue citado al desahogo de tal diligencia.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que si el ahora actor tenía interés en formular, como prueba de su parte, cuestionamientos particulares a los funcionarios del partido que participaron en el desahogo de dicha diligencia, y ante la ausencia de reglas normativas expresas que condicionen, limiten o restrinjan el ofrecimiento y desahogo de pruebas en el medio de impugnación intrapartidista, pudo haber solicitado el desahogo de una diligencia para tal fin, para que al amparo del principio de libertad de la prueba se le permitiera formular tales cuestionamientos, lo que en la especie no aconteció, de ahí que se reitere lo infundado del concepto de impugnación en estudio.

Por otra parte, deviene igualmente **infundado** el concepto de impugnación en el que el actor señala, que el órgano responsable desestimó sus agravios atendiendo fundamentalmente al resultado de un medio de prueba ilícito, pues como se ha precisado en párrafos precedentes, la audiencia en la que la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional en el trámite del medio de impugnación intrapartidario, efectuó requerimiento al Comité Directivo Estatal del partido para que en su auxilio, llevara a cabo sendas diligencias en las que comparecieran tanto el delegado del Comité Directivo Estatal Mario Cesar Quezada Espinoza, como Alfredo Piña Pedroza, en su calidad de Secretario de la Asamblea Municipal controvertida, a efecto de aclarar ciertos datos asentados en el acta respectiva, se consideró legal, al amparo del principio de libertad de la prueba, pues no se estimó contraria a derecho, en tanto que la información obtenida no contiene elementos que pudieran resultar contrarios a la moral pública o perjudiciales para algún sujeto específico.

Por último, el accionante señaló que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, al señalarse por parte del Comité Ejecutivo Nacional en sus puntos resolutivos, exactamente lo mismo que en las providencias dictadas por la Presidencia de dicho comité, lo que motivó que se ordenara nuevamente por el propio Comité Ejecutivo Nacional, hacerse de su conocimiento las providencias por éste dictadas, con la finalidad de que tales providencias no se encontraran dotadas de definitividad; concepto de impugnación que deviene igualmente **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que contrario a lo que señala el actor, de la simple lectura de las providencias resolutivas contenidas en el documento SG/127/2014 de fecha 31 de marzo de 2014 y la ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de tales providencias contenidas en el documento identificado con la clave CEN/SG/025/2014, de fecha 8 de abril del año en curso, visibles a fojas 94 a 103 y 222 a 242 de autos respectivamente, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional, en los puntos resolutivos del acuerdo de ratificación aludido, únicamente hizo alusión a la ratificación de las providencias tomadas por la Presidencia Nacional contenidas entre otros en el documento SG/127/2014, sin que en ninguna parte de dicho acuerdo se hayan reiterado los puntos resolutivos de las providencias aludidas, ni mucho menos que se haya ordenado de nueva cuenta hacerse del conocimiento del órgano nacional para con ello pretender que no fueran definitivas, por lo que en todo caso se trata de un error de apreciación del actor en cuanto al contenido de uno y otro documento.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundados algunos de los conceptos de impugnación antes analizados y a efecto de restituir al impugnante en sus derechos político electorales vulnerados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es **REVOCAR** la providencias resolutivas dictadas el 31 de marzo de 2014 por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como su ratificación por parte de dicho Comité emitida en fecha 8 de abril del mismo año, por las que declararon infundados los agravios del hoy actor en el

medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CAI-CEN-089/2014**, para el efecto de que **en breve término**, emita una nueva determinación en la que, conforme lo razonado en el considerando séptimo de esta resolución, analice de nueva cuenta los planteamientos formulados por Rubén Ortiz Salas en el recurso intrapartidista primigenio y valore todos los elementos probatorios que se encuentran en el sumario, atendiendo a los lineamientos y el marco jurídico aplicable a la contienda interna de dirigentes, al ofrecimiento, trámite, desahogo y valoración de pruebas en la instancia intrapartidista y al análisis de las irregularidades en la asamblea municipal, a efecto de esta nueva determinación se encuentre debidamente fundada y motivada.

Para el debido cumplimiento de lo anterior, se ordena al Secretario General de este Tribunal, realice el desglose de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CAI-CEN-089/2014** y sea remitido al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dejando en su lugar copias debidamente certificadas.

Una vez que se cumpla con lo ordenado en la presente resolución, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo justifiquen, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCAN** la providencias resolutivas dictadas el 31 de marzo de 2014 por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como su ratificación por parte de dicho Comité emitida en fecha 8 de abril del mismo año, por las que se resolvió el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CAI-CEN-089/2014**, para efectos de que el referido Comité emita una nueva resolución en la que tome en consideración los aspectos identificados en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Para el debido cumplimiento de lo anterior, se ordena al Secretario General de este Tribunal realice el desglose de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CAI-CEN-089/2014** y sea remitido al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dejando en su lugar copias debidamente certificadas.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo primero, se deberá informar a este Órgano Plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten, bajo

apercibimiento que de no hacerlo se procederá a hacer uso de los medios de apremio establecidos en la ley.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey el dictado de la presente resolución, en cumplimiento a su ejecutoria de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce dentro de los autos del expediente **SM-JDC-44/2014**.

Notifíquese la presente resolución de manera **personal** al accionante y al tercero interesado Rubén Ortiz Salas y Saúl Ortiz Beltrán respectivamente, en sus domicilios que obran en autos; **mediante oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como órgano partidista responsable; igualmente para su conocimiento a los Comités Directivo Estatal y Municipal de Ocampo, Guanajuato, ambos del instituto político referido en sus respectivos domicilios oficiales; **por estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución y adicionalmente comuníquese por **correo electrónico** a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Tres firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -